

LOS ANDES.

Los Andes.

SE PUBLICAN

MARTES Y VIERNES.

PRECIOS.

Sociedad mercantil Dos pesos.
Número sencillo Un peso.
TARIFA DE REMITIDOS Y AVISOS.
Hasta 80 palabras Un peso.
Cada palabra excedente Un centavo.

Por cada expedición de un ATAVIO se pagará la cuarta del precio de la prima de inserción; pasando de VEINTICINCO las repeticiones, el precio será convencional.

Los ATAVIOS que se publicuen en tipos mayores que los usuales, bien sea en una sola columna o abrazando los demás, pagaran el valor de los que ocuparan el mismo espacio.

ADVERTENCIAS.

Todo pago debe hacerse ADELANTADO. Los REMITIDOS y ATAVIOS que se dirijan de fábricas, talleres, oficinas y establecimientos de su importación o de una ordenanza que éste sea cubierto aqua.

Los remitidos estarán siempre revestidos de la firma de responsabilidad que previene la ley.

No se aceptarán remitidos que ataquen la vista privada.

No se devolverá ningún documento, original o copia, que se resulta para su inserción en viernes.

La suscripción la veinte de los números surtidos está a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE LOS ESTADOS.

Los suscriptores que cambien de domicilio o vecindad, lo avisarán oportunamente a la ADMINISTRACION GENERAL.

La ADMINISTRACION GENERAL se entenderá con los agentes y suscriptores por medio del periódico.

La Correspondencia se rotulará a CALVO Y CA.

Para todo lo relativo al periódico 1 al establecimiento, dirigirse a JUAN ANTONIO CALVO FERNANDEZ. Encargado de la administración de la empreza.

Interior.

ACTOS LEJISLATIVOS.

REFORMAS DE LA CONSTITUCION PRO-FUNDA POR EL CONGRESO DEL 1886 A LA LEJISLATURA DE 1887, CON-FORME AL ARTICULO 186 DE LA MISMA CONSTITUCION.

Art. 1.º El artículo 14 de la constitución dirá: «No habrá pena de muerte por los delitos puramente políticos; pero no son tales, aunque se ampare con un fin político, la traición a la patria, el parricidio, el asesinato, el incesto, el saqueo, la piratería, ni los de los militares en servicio activo, ni los de los armados o organizados como tales, se propongan atentar por la fuerza el orden constitucional: estos dos últimos crímenes serán juzgados y castigados conforme al código militar».

Art. 2.º El artículo 21 dirá: «Nadie sera detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma i por el tiempo que la lei determine».

Art. 3.º El artículo 24 dirá: «Prohibiese la pena de ahorco i la confusión».

Art. 4.º El artículo 28 dirá: «Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra, o por la prensa, en lo que respecta a la religión, la decadencia, la moral, la honra, i sujetándose en caso de infractione, a la responsabilidad legal».

Quedan sujetos a igual responsabilidad los que de palabra o por escrito inciten a la rebelion o perturbacion del orden constitucional».

Art. 5.º Del artículo 81 se suprimirán las palabras: «i si hasta 16 en las causas sobre infracciones políticas».

Art. 6.º El artículo 42 comenzará con estas palabras:

«El congreso se reunirá cada dos años el dia de Junio en la capital de las repúblicas etc».

Art. 7.º En el artículo 56 se suprimen las palabras: «si año 80 después».

Art. 8.º En las articolaciones 2, 11, del artículo 62, la palabra «anual» deberá ser sustituida con la de «biennalmente».

Art. 9.º Al artículo 76 se añadirá: «en la reforma de la constitución».

Art. 10. En la atribución 8.º del artículo 90 se pondrá: «cada dos años, en lugar de cada año».

Art. 11. El inciso 1.º de la atribución 5.º del artículo 94 dirá: «confiar o expatriar a los iniciados de favorores una invasión exterior o comisión interior».

Art. 12. La cláusula final del inciso 1.º del artículo 96 dirá: «Los gobernadores, en este caso, no podrán confiar o expatriar sin orden del poder ejecutivo».

Art. 13. En el artículo 104, en vez de cada reunión anual, se dirá: «en cada reunión bianual».

Art. 14. El artículo 180 dirá: «El último congreso anual se reunirá el 10 de Junio de 1888, i el primer biénal el 10 de Junio de 1890».

Dado en Quito, capital de la república, a 10 de Agosto de 1886.—El presidente del senado, Juan Leon Merino.—El presidente de la cámara de diputados, Julio Castro.—El secretario del senado, Manuel M. Pólit.—El diputado secretario, Antonio Robalino. Es copia.—El oficial mayor, Rícaro de E. Espinoza.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

1.º Que para la mayor actividad i armado en la acción de la policía de orden i seguridad, conviene que sus agentes estén en inmediata dependencia del poder ejecutivo;

2.º Que la acción de la policía municipal en los casos de los artículos 3º e 5º de la lei de 26 de Agosto de 1885, no corresponde a la provincia debida al ramo respectivo, por las dificultades que se originan de ser nominal el servicio de orden i seguridad en los comisarios municipales;

Decretos:

Art. único. Reformase el artículo 5.º de la citada lei de 26 de Agosto, en los términos siguientes: «En los caudones donde el poder ejecutivo no pudiere establecer la policía de orden i seguridad, el comisario municipal, nombrado por el poder ejecutivo de una terra presentada por la respectiva municipalidad, ejercerá las funciones de comisario de policía general, bajo la dependencia del poder ejecutivo, quien no podrá remover a dicho empleado».

Este empleado será nombrado en la misma época que los alcaldes municipales, i durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Esta disposición no comprende a los comisarios municipales de las ciudades de Quito, Guayaquil i Cuenca.

Dado en Quito, capital de la república, a 21 de Agosto de 1886.—El presidente del senado, Juan Leon Merino.—El presidente de la H. cámara de diputados, Julio Castro.—El secretario del senado, Manuel M. Pólit.—El diputado secretario, Antonio Robalino. Palacio de gobierno, Quito, a 24 de Agosto de 1886.—Ejecutes.—J. M. P. OAMARO.—El ministro de lo interior, justicia, etc., J. Modesto Ez. pinosa.

Gobernación.

COLOMBIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

(Conclusion.)

TITULO XVI.

De las fuerzas públicas.

Sumario.—Servicio militar.—Ejercicio permanente.—Plie de fuerza. Obligaciones i derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.

Artículo 165.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional i las instituciones patrias.

Le lei determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 166.

La nación tendrá su defensa un ejercicio permanente. La lei determinará el sistema de reclutamiento del ejército, así como los ascensos, derechos i obligaciones de los militares.

Artículo 167.

Cuando no se fije por lei el sistema de plie de fuerza, subsistirá la base acordada por el congreso para el presidente bisiesto.

Artículo 168.

La fuerza armada no es deliberativa. No podrá renunciar sino por orden de la autoridad legítima: ni dirigir protestas, sino sobre asuntos que se relacionen con el buseo armado i moralidad del ejército i con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 169.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honor i pensiones, sino en los casos i del modo que determina la lei.

Artículo 170.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo i en relación con el mismo servicio, concordarán las autoridades administrativas, i

coronelicias o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del código penal militar.

Artículo 171.

La lei podrá organizar i establecer una milicia nacional.

TITULO XVII.

De las elecciones.

Sumario.—Elección de concejales principales i de diputados departamentales; i de alcaldes i representantes: de presidente i vicepresidente.—Reglas para la formación de las asambleas.—División territorial para elección de representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Artículo 172.

Todos los ciudadanos que sepan leer i escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmobiliaria de mil quinientos, votarán para alcaldes i electores i ejercerán directamente representación.

Artículo 173.

Los ciudadanos que sepan leer i escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmobiliaria de mil quinientos, votarán para alcaldes i electores i ejercerán directamente representación.

Artículo 174.

Los electores votarán para presidente i vicepresidente de la república.

Artículo 175.

Los candidatos serán elegidos por las asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recesar la elección en miembros de las mismas asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año que ha hecho la elección.

Artículo 176.

Habrá un elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un elector por cada distrito cuya población no alcance a mil simas.

Artículo 177.

Las asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, i los individuos que fueron declarados miembros i letrados de tales asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 178.

Para las elecciones de representantes cada departamento se dividirá en tantos distritos i electorales cuantos les correspondan para que cada uno de ellos elija un representante.

Compte a la lei, o, a falta de ésta, al gobernador, hacer la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales oye, por población excede de cincuenta mil alcaldes formarán distritos electorales i votarán por uno o más representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas exceden de veinticinco mil habitantes, adquirirán un representante a los que por cada cincuenta mil elijan el departamento. La lei fijará las reglas de esta elección adicional.

Artículo 179.

El saquejo se ejerce como función constitucional. El que enfaga o ejerce no impone obligaciones al candidato, ni ejerce mandato al funcionario electo.

Artículo 180.

Habrá jueces de instrucción encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, las causas que se traten de validez, o nulidad de las acciones i de las elecciones mismas, o de derrocarlas.

Estos jueces son responsables por las decisiones que dicten, i serán nombrados en la forma i por el tiempo que determina la lei.

Artículo 181.

La lei determinará lo demás concerniente a elecciones i escrutinios, asegurando la independencia de unas i otras funciones; definirá los delitos del saquejo i establecerá la competencia de los tribunales militares.

Artículo 182.

De la administración departamental municipal.

Sumario.—I. División territorial de los departamentos.—II. Asambleas departamentales. Su competencia. Bienes de los departamentos. Presupuestos de las asambleas.—III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos i alcaldes: sus funciones.—V. Bajimenes excepcionales del departamento de Panamá.

TITULO XVIII.

De la administración departamental municipal.

Sumario.—I. División territorial de los departamentos, nombrando i separando una siente, reformando o creando los actos de éstos i dotándolos de las provisiores necesarias en todos los ramos de la administración;

II. Llevar la voz del departamento i representarlo en asuntos políticos i administrativos;

III. Auxiliar la justicia en los términos que determina la lei;

IV. Ejercer el derecho de vigilancia

i protección sobre las corporaciones i establecimientos públicos;

V. Sancionar, en los términos que determina la lei, las ordenanzas que

dictan i dicta en distritos municipales.

Artículo 183.

Ilustrá en cada departamento, una corporación administrativa denominada asamblea departamental, compuesta de los diputados que correspondan a la población, a razón de uno por cada diez mil habitantes.

La lei podrá variar la anterior base numérica de diputados.

Artículo 184.

Las asambleas se reunirán ordinariamente cada seis años en la capital del departamento.

Artículo 185.

Corresponde a las asambleas dirigir i fomentar, por medio de ordenanzas i los recursos propios del departamento, la instrucción primaria i la secundaria, las iniciativas establecidas en la legislación, la immigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento, i la construcción de vías férreas, i espacios de bosques de propiedad del departamento, la administración de los mismos i gastos de mantenimiento, i la relación a la policía local, la fiscalización de las rutas i gastos de administración de las secciones i al adelantamiento interno.

Artículo 186.

Compete también a las asambleas departamentales crear i suprimir municipios, con arreglo a la base de la población, que determine la lei, i reorganizar i agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se queje algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al congreso.

Artículo 187.

Las asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del congreso.

Artículo 188.

Compete también a las asambleas departamentales crear i suprimir municipios, con arreglo a la base de la población, que determine la ley o por decreto del gobernador nacional o por cualquier otro título perteneciente a los estados. Los Estados soberanos se adjuntan a los respectivos departamentos i las pertenecientes miedras éstos tienen existencia legal.

Exceptúan los innumerables que se crean en artículo 202.

Artículo 189.

Las asambleas votarán para los fines el presupuesto de rentas i gastos del respectivo departamento, i en él apropiaran las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la lei.

Artículo 190.

Las asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones i dentro de los límites que fija la lei.

Artículo 191.

Los ordenanzas de las asambleas son ejecutivas i obligatorias mientras no sean suspendidas por el gobernador o por la autoridad judicial.

Artículo 192.

Los particulares agraviados por actos de las asambleas pueden recurrir al tribunal competente; i éste, por pronto provisoriamente, cuando sea tratado un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 193.

Los gobernadores serán nombrados para un período de tres años i pueden continuar en su puesto por nueva nominación.

Artículo 194.

Los gobernadores serán nombrados para un período de tres años i pueden permanecer más de seis meses después de su nombramiento.

Artículo 195.

Son tribunales de la república las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en su sucesivo reconocimiento, i los gastos del servicio público nacional.

La lei determinará el orden i modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 196.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, se impondrá a cobrarse vien seis meses después de promulgada la lei que establece la contribución o el aumento.

Artículo 197.

Ninguna variación en la tarifa de dianas comenzará a ser ejercida si no veinti días después de su publicación, la lei que la establezca, i toda otra o baje en los derechos de importación se verificada por demás partes en los diez meses siguientes.

Esta disposición i la del anterior artículo no limita las facultades extraordinarias del gobierno cuando de ellas sea redactado el jefe de la nación.

Artículo 198.

Cada ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio, i lo pasará al del tesoro, por el cual será redactado el jefe de la nación.

Artículo 199.

Aspira la ejecución administrativa en el departamento, nombrando i separando una siente, reformando o creando los actos de éstos i dotándolos de las provisiores necesarias en todos los ramos de la administración;

2.º Dirige la ejecución administrativa en el departamento, nombrando i separando una siente, reformando o creando los actos de éstos i dotándolos de las provisiores necesarias en todos los ramos de la administración;

3.º Llevar la voz del departamento i representarlo en asuntos políticos i administrativos;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determina la lei;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia i protección sobre las corporaciones i establecimientos públicos;

6.º Sancionar, en los términos que determina la lei, las ordenanzas que

aspiran las asambleas departamentales;

7.º Suspender de oficio, o a petición de parte agresiva, por resolución motivada, dentro del término de diez días, de los expedientes, las ordenanzas de las asambleas que se deban sacar por razones de incompetencia, i fracaso de leyes o violación de derechos de tercero; i someter la ejecución decretada al gobierno para la confirmación;

8.º Revisar los actos de las municipalidades i los de los alcaldes, suspendiendo los primeros i revocar los segundos por medio de resoluciones respondientes i unicidad;

9.º Demás que por la lei se comparen.

Artículo 200.

Los gobernadores serán sujetos a responsabilidades administrativas i judiciales. Son responsables ante el gobierno, i responden por medio de resoluciones respondientes i unicidad;

Artículo 201.

El gobernador podrá requerir el servicio de la fuerza armada, i el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobernador.

Artículo 202.

En cada distrito municipal habrá una corporación popular que se dirigirá con el nombre de concejo municipal.

Artículo 203.

Corresponde a los concejos municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos municipales, para el mejoramiento de sus instalaciones, i en conformidad con las ordenanzas, las contribuciones i las contribuciones especiales.

Artículo 204.

Los concejos municipales tienen el poder de establecer las contribuciones i obligaciones que se refieren a la ejecución de los acuerdos i reglamentos municipales, para el movimiento anual de la población; fijar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determina el jefe de la nación i ejercer las demás facultades que se refieren a la ejecución de las leyes especiales.

Artículo 205.

Corresponde a los concejos municipales ordenar lo conveniente, para que tiene el doble efecto de ejercer las funciones de alcaldes, i de administrar la hacienda.

Artículo 206.

Sumario.—Bases i orgánica de la hacienda.

Reglas generales sobre contribuciones.—Reglas sobre presupuestos i gastos.

Artículo 207.

Pertenece a la república de Colombia:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos i acciones que pertenezcan a la unión colombiana en 15 de Abril de 1886.

2.º Los bienes, mases i estíos que pertenezcan a los Estados, como dominio

ni resta recobra la ejecución, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores haya adquirido el dueño o poseedor.

Artículo 208.

Los particulares agraviados por actos de las asambleas pueden recurrir al tribunal competente; i éste, por pronto provisoriamente, cuando sea tratado un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 209.

Son de cargo de la república las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en su sucesivo reconocimiento, i los gastos del servicio público nacional.

La lei determinará el orden i modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 210.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, se impondrá a cobrarse vien seis meses después de promulgada la lei que establece la contribución o el aumento.

Artículo 211.

Ninguna variación en la tarifa de dianas comenzará a ser ejercida si no veinti días después de su publicación, la lei que la establezca, i toda otra o baje en los derechos de importación se verificada por demás partes en los diez meses siguientes.

Artículo 212.

Esta disposición i la del anterior artículo no limita las facultades extraordinarias del gobierno cuando de ellas sea redactado el jefe de la nación.

Artículo 213.

Aspira la ejecución administrativa en el departamento, nombrando i separando una siente, reformando o creando los actos de éstos i dotándolos de las provisiores necesarias en todos los ramos de la administración;

2.º Dirige la ejecución administrativa en el departamento, nombrando i separando una siente, reformando o creando los actos de éstos i dotándolos de las provisiores necesarias en todos los ramos de la administración;

3.º Llevar la voz del departamento i representarlo en asuntos políticos i administrativos;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determina la lei;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia i protección sobre las corporaciones i establecimientos públicos;

6.º Sancionar, en los términos que determina la lei, las ordenanzas que

LOS ANDES.

ción i sufragado a la aprobación del congreso, junto con el de rentas en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Quando el congreso no vote la lei de presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el presupuesto del biénio anterior.

Artículo 207.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales o las municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 208.

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del gobierno, estando en receso las cámaras i no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirla el respectivo ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el consejo de ministros, instruyendo para ello expediente, previo dictámenes del congreso de Estado.

Corresponde al congreso legalizar estos créditos.

El gobierno puede solicitar del congreso créditos adicionales si presenta de gastos.

TÍTULO XX.

De la reforma de esta constitución i abrogación de la anterior

Artículo 209.

Esta constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, disintido primariamente i aprobado en tres debates por el congreso en la forma ordinaria, transmitido por el gobierno, para su examen i dictámenes, a la legislatura subsiguiente, i por ésta definitivamente debatido, i últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas cámaras.

Artículo 210.

La constitución de 8 de Mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter i-jurídico contraídas a la presente constitución.

TÍTULO XXI.

(ADICIONAL).

Disposiciones transitorias

Artículo A.

El primer período presidencial comenzará a contarse desde el día 7 de Agosto del presente año.

En la misma fecha comencará el primer período constitucional del vice presidente de la república i del designado.

El día 1.^a de Setiembre comenzará el primer período constitucional de los consejeros de Estado i del procurador general de la nación.

Los nuevos magistrados de los tribunales superiores, i los que por la misma constitución correspondieron al congreso, i separadamente al senado i a la cámara de representantes. Estas funciones ejercerán inmediatamente la que le atribuyen el artículo 77.

Artículo B.

El primer congreso constitucional se reunirá el dia 20 de Julio de 1888.

Artículo C.

Tan pronto como sea sancionada la presente constitución, el consejo nacional de delegados asumirá funciones legislativas i las que por la misma constitución correspondieron al congreso, i separadamente al senado i a la cámara de representantes. Estas funciones ejercerán inmediatamente la que le atribuyen el artículo 77.

Artículo D.

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el consejo nacional constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el gobierno.

Artículo E.

La elección de miembros del consejo de Estado que corresponde al periodo i la cámara de representantes, se hará por el consejo nacional en dos sorteos distintos, i rotándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada sorteo tuviere mayor número de votos será declarado consejero con duración de cuatro años, i el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos consejeros con nombramiento correspondiente al gobierno, serán nombrados simultáneamente, i por sorteos entre los consejeros adjuntos cesarán en su función al dia 20 de Julio de 1888.

Artículo F.

Para dar cumplimiento a la atribución 2.^a del consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de las resoluciones una o dos personas letradas. Estos consejeros adjuntos cesarán en su función al dia 20 de Julio de 1888.

Artículo G.

Las rentas i contribuciones que le otorga establecidas por lei los estados Unidos de la Unión, serán las mismas de los respectivos departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el poder legislativo.

Especiales las rentas que por decreto del poder ejecutivo han sido destinadas únicamente al servicio de la nación.

Artículo H.

Mientras el poder legislativo no dispone otra cosa, continuará rindiendo en cada departamento la legislación del estado, excepto lo establecido en la ley de creación de la legislatura.

El consejo nacional constituyente, que no tiene el mismo carácter de constituyente, se ocupará preferentemente en expedir una lei sobre adopción del código iificación de la legislación nacional.

Artículo I.

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron desacuñadas ante la corte suprema federal i suspendidas por ella, i aquéllas sobre las cuales no resolvieron unanimemente de la misma corte, serán pasadas al consejo de delegados para que dé su dictamen sobre su validez o nulidad definitiva.

Artículo J.

Si antes de la expedición de la lei a que se refiere el artículo H., hubieren desacuñado algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los jueces aplicarán el código del extinguido Estado de Condado, transmitido el 16 de Octubre del año de 1855.

Artículo K.

Mientras no se expida la lei de impuestos, el gobierno quedará facultado para prevenir i reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L.

Los actos de carácter legislativo expedidos por el presidente de la república antes del dia en que se sanciona esta constitución, continuaran en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el cuerpo legislativo o revocados por el gobierno.

Artículo M.

El presidente de la república nombrará libremente, la primera vez, los magistrados de la corte suprema i de los tribunales superiores, i someterá los nombramientos a la aprobación del consejo nacional.

Artículo N.

Esta constitución empezará a regir, para los sitios poderes nacionales, desde el dia en que se convocen; i para la nación, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a 4 de Agosto de 1886.

El presidente del consejo nacional constituyente, delegario por el Estado del Cauca.

JUAN DE DIOS ULLOA.

El vicepresidente del consejo nacional constituyente, delegario por el Estado de Condado.

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El delegario por el Estado de Antioquia.

SIMÓN DE HERRERA.

El delegario por el Estado de Antioquia.

JOSÉ DOMINGO OPINA CAMACHO.

El delegario por el Estado de Bolívar.

JOSÉ M. SOMPER.

El delegario por el Estado de Barranquilla.

JUAN CAMPO SERENO.

El delegario por el Estado de Bogotá.

CARLOS CALDERÓN REYES.

El delegario por el Estado de Boyacá.

FRANCISCO MENDOZA PÉREZ.

El delegario por el Estado del Cauca.

Rafael Ríos.

El delegario por el Estado de Cundinamarca.

JESÚS CASAS ROJAS.

El delegario por el Estado del Magdalena.

Luis M. Robles.

El delegario por el Estado de Putumayo.

Miguel Antonio Caro.

El delegario por el Estado de Pánuco.

Felipe F. Paul.

El delegario por el Estado de Santander.

Guillermo Quintero Calderón.

El delegario por el Estado de Santander.

Antonio Carreño R.

El delegario por el Estado del Tolima.

Acisclo Molano.

El delegario por el Estado de Tolima.

Roberto Surmiento.

El secretario, Julio A. Corredor.

El secretario, Víctor Mallarino.

Poder ejecutivo nacional.—Bogotá, 5 de Agosto de 1886.

Cumplo i publico,

J. M. CAMPO SERRANO.

El secretario de gobierno, Aristides Calderon.

El secretario de relaciones exteriores, Vicente Restrepo.

El secretario de hacienda, encargado del despacho de guerra,

Antonio Rodón.

El secretario del tesoro, Jorge Holguín.

El secretario de instrucción pública, encargado del despacho de fomento,

Enrique Álvarez.

—

PERÚ.

—

Ayer fué interpretado en congreso pleno i en sesión secreta el señor ministro de relaciones exteriores sobre varios puntos del tratado de límites con Bolivia.

Entendemos que las explosiones dadas por aquel funcionario se han considerado plenamente satisfactorias.

—

Siguen últimas noticias la rebelión de Vilcabaya no ha concluido aun en Chachapoyas.

Últimamente ese condado invadió la provincia de Bongotá considiéndolo en todo éste de excesos horribles;

ha instado gran número de ciudadanos pacíficos, incendiado casas i talos espacios.

Las fuerzas mandadas contra los facinerosos, no habían aun llegado al lugar de su destino.

Los pueblos de las riberas del Ucayali están divididos en opiniones, unos por el gobierno i otros por la revolución.

El gobierno debe tomar todas las más activas i eficaces medidas para establecer su orden en esos lugares, con la rapidez i seguridad que el permita.

—

ORIENTE.

—

Londres, Setiembre 3.—El Daily News dice que el príncipe Alejandro ha sido abandonado i se encuentra solo por convenio de los tres imperios.

Nada puede exceder lo humilde de su carta al Czar, que solo iguala en grado a la brutal contestación del Czar.

Se cometió no atendido por el valor del tren que llevaba al príncipe Alejandro a Sofía. El Standard dice que Inglaterra ha hecho cuanto ha podido por promover la paz en los balkanes i que si no lo consigue ella, Austria i Alemania, o sufren grandes perjuicios o hacen fuertes sacrificios. Hoyday perdieron otras arremetidas del dia en que abandonaron el príncipe Alejandro por la simpatía del Czar.

Sofía, Setiembre 3.—El príncipe Alejandro ha ordenado que salgan de la prisión veinte personas que fueron arrestadas por complicidad en el reciente golpe de Estado.

Berlín, Setiembre 3.—Telegramas privados de Sofía recibidos aquí este tarde, manifiestan que sus hijos se invierten en Redomia, Rusia Oriental, entre reyugimientos leales al príncipe Alejandro i otros de revolucionarios.

Estos últimos fueron derrotados con grandes pérdidas.

Philadelfia, Setiembre 3.—El Daily News dice que el príncipe Alejandro salió para Sofía este tarde. La Pauta ha autorizado a Gadlia Eiffel, en comisión especial, para que interceda en favor de los condenados a la prisión veinte personas de aquella a la señora Vivero de González; 2^a, la carta, a esa documento anexo, escrito por la señora doña Ana Adela Ustáriz, hija del fundo señor coronel don Mariano Ustáriz i Palacios, primo hermano del Liberator i uno de los tres comisionados por el gobierno de Venezuela para recibir en Santamaría (Colombia) los restos del gran Bolívar, en cuya cara dacea ó en el acto de la exhumación el presidente en referéncia, prendo que legó al morir al señor general Zárraga; 3^a en fin, la ratificación que el contenido de dicha carta hacen al pie de él el señor don Bartolomé Palacio, corresponsable extranjero, speditado el Sábados moderno por el ciruelo de sus numerosos i dignos amigos, i los señores do Francisco J. Ustáriz i don Domingo Fernández Ustáriz.

Deseamos notorio de que el público contiene tales documentos, que contiene la verídica i bel historia de la alaudida religión, hemos resuelto derrocar las estampas, con el riesgo de la severa multa digitalísima donaturis de aquella.

El certificado del señor general Zárraga es del señor siguiente:

—Comento Zárraga del dia 25 de Septiembre de 1886.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

LOS ANDES.

Gobierno, Olimpo Calderon; hachero, Antonio Roldan; fomento, Felipe F. Paul; tesorero, Jorge Holguin; guerra, Felipe Angulo; relaciones exteriores, Vicente Restrepo; instrucción pública, José D. Osuna Camacho.

Consejo de Estado.—El que debe empezar a funcionar desde el 19 de Septiembre, de conformidad con la nueva constitución de la república, lo componen los señores Luis Carlos Rico, Miguel Antonio Caro, Clodomiro Tejada, Sergio Arbelaez, Ricardo Núñez y Juan Pablo Restrepo. Los dos primeros fueron designados por el señor presidente a los cuatro restantes por el consejo de delegados en su carácter de cuerpo legislativo.

En una correspondencia de Quito dirigida en 25 de Agosto a *La Opinión Nacional* de Lima leemos:

«Ahora se dirá director, pero a darle cuenta de los trabajos de un compatriota que no conoce ya en el Perú, cuando se organiza el expedicion Wertheimer a la región Amazónica: me refiero al mayor señor Juan Manuel Tirado.

Este caballero, viniendo todo jénero de obstáculos, se internó por el Oriente hasta Macas. I de allí emprendió una serie de viajes en distintas direcciones, poniéndose en contacto con los indios de casi todas las tribus de las cercanías de Macas, tales como los Upanas, Jivagos y otros cuyos nombres se me escapan en este momento. El señor Tirado ha traído consigo a ésta, donde actualmente se encuentra, multitud de objetos raros de su gran mérito intrínseco y de un valor inestimable. Dentro de poco días se interpondrá nuevamente, y siguiendo la travesía por el Napo, llegará al Amazonas tomando de allí rumbo al Brasil. El objeto de este segundo viaje es completar suya innecesaria colección de objetos indígenas y regresar al Perú por esa vía. Que la Provincia proteja al atrevido viajero! ¡Pues hombres como Tirado, no sólo son títulos a su patria para la gloria que para ella alcanzan, sino para la ciencia toda que investiga y aprovecha en sumo grado, los esfuerzos de estos campesinos del progreso del trabajo!»

Corto, pero breve, es el siguiente juicio crítico de un diario del País:

«Las tres mujeres que en el espacio de cuarenta años ilustraron más la escena francesa, fueron la Marsh, la Rachel y la Ristori. La única que hoy ilumina el mundo con su nombre es Sarah Bernhardt. De las tres primeras no hemos conocido sino a la Ristori. Comparándola el sábado al domingo con la Bernhardt, no le encontramos punto de contacto. La primera parece convertir el prosenio en el monte Parnaso; la segunda transformarlo en un volcán; aquélla impresiona con la serenidad olímpica de su inteligencia; ésta comienza con la exaltación de su sistema nervioso; aquélla era una especie de diosa mitológica; ésta es una mujer real; aquélla se inspiraba en el estudio de la fabula griega, ésta se inspira en el corazón humano de todos los tiempos.»

Leemos en *La Unión de Valparaíso*:

Brockadas.—Tal es el título de una colección de artículos humorísticos i de costumbres, de un joven literato quinton, cuya nombre es don Carlos R. Tobor.

Así como el señor Tobor no sea desconocido de algunos de nuestros lectores, pues pasó varios años de su vida en Chile, misteriosas estudiaba medicina en nuestra universidad. También si mal no recordamos, «publicó en aquella época algunos artículos que llamaron la atención de las personas aficionadas a las letras.

Y ayer recibimos la obra de que hablamos i con no poco placer la leímos toda entera.

Los artículos del señor Tobor, jeneralmente cortos, son de diferentes clases. Hasta varios formados por poemas, sketches, el estilo de Salgas. En ellos se trasciende un notable espíritu de observación, que puede aun dar

mejores frutos en ese difícil género literario.

Pongamos un ejemplo en que se advierte gran profundidad, delicadeza i verdad.

«Uniendo un hombre se va o somiere, la madre esclama entre torrentes de lágrimas: «Le quiero tanto... Los amigos lloran también a su manera i dicen: «Me quería tanto.»

Otros artículos del señor Tobor son humorísticos. En ellos se pone de manifiesto un alma i un extremo sensible, de verdadero poeta.

Habla también de costumbres que sorprenden por el talento observador que los ha dictado.

Finalmente, muestra bien el señor Tobor el artículo satírico, escrito en estilo burlesco i ligero.

Sí a nuestro criterio el autor de las *Brockadas* no es un literato formado i sobre todo en los difficiles jéneros que cultiva, manifiesta tener en sí las facultades necesarias para alcanzarlo dentro de mucho tiempo.

Itinerario de los vapores ingleses.

LLEGADAS.

Septiembre 22.—*El Sereno*, de Panamá, con malas inglesas i americanas.

23.—*El Lince*, del Callao.

24.—*El Santa Rosa*, de Panamá, con malas americanas.

25.—*El Ro*, del Callao.

Octubre 3.—*El Ro*, de Panamá, con malas inglesas, francesas i americanas.

12.—*El Colombia*, del Callao.

13.—*El Ro*, de Panamá con mala americana.

14.—*El Santa Ros*, del Callao.

20.—*El Colombia*, de Panamá, con malas inglesas.

21.—*El Lince*, del Callao.

27.—*El Santa Rosa*, de Panamá, con mala americana.

28.—*El Ro*, del Callao.

Noviembre 3.—*El Lince*, de Panamá, con malas inglesas, francesas i americanas.

4.—*El Mendoza*, del Callao.

5.—*El Lince*, del Callao.

6.—*El Ro*, del Callao.

8.—*El Colombia*, para Panamá, con mala americana.

14.—*El Ro*, para el Callao.

15.—*El Santa Rosa*, para Panamá, con malas inglesas i americanas.

15.—*El Mendoza*, para Panamá i Intermedios.

22.—*El Colombia*, para el Callao.

22.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

23.—*El Santa Ros*, para el Callao.

23.—*El Ro*, para Panamá, con mala inglesa, francesa i americana.

November 3.—*El Lince*, para el Callao.

5.—*El Mendoza*, para Panamá.

SALIDAS.

Septiembre 22.—*El Sereno*, para el Callao.

24.—*El Lince*, para Panamá, con malas francesas i americanas.

28.—*El Santa Ros*, para el Callao.

29.—*El Santa Ros*, para Panamá, con mala inglesa i americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

Octubre 1.—*El Ro*, para Panamá, con mala inglesa i americana.

6.—*El Lince*, para el Callao.

8.—*El Colombia*, para Panamá, con mala americana.

14.—*El Ro*, para el Callao.

15.—*El Santa Ros*, para Panamá, con malas inglesas.

15.—*El Mendoza*, para el Callao.

22.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

22.—*El Colombia*, para el Callao.

22.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

23.—*El Santa Ros*, para el Callao.

23.—*El Ro*, para Panamá, con mala inglesa, francesa i americana.

23.—*El Mendoza*, para el Callao.

25.—*El Santa Ros*, para el Callao.

25.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

26.—*El Colombia*, para el Callao.

26.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

27.—*El Santa Ros*, para el Callao.

27.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

28.—*El Mendoza*, para el Callao.

28.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

29.—*El Colombia*, para el Callao.

29.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Callao.

30.—*El Lince*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Colombia*, para el Callao.

30.—*El Ro*, para Panamá, con mala americana.

30.—*El Mendoza*, para el Call